



**Melania Serna Sierra**  
Procuradora de los Tribunales

Notificado: 08/04/2025

## Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440020  
FAX: 933440021  
EMAIL: salacontenciosa2.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801933320238001470

### N.º Sala TSJ: DEMAN - 1619/2023 - Procedimiento ordinario - 116/2023-D1

Materia: Procedimiento Expropiatorio

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0663000085011623  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña  
Concepto: 0663000085011623

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: CONSORCI  
CONCESSIONARI D'AIGÜES DE TARRAGONA  
Procurador/a: Laura Espada Losada  
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACION  
TARRAGONA, JURAT D'EXPROPIACIO DE  
CATALUNYA SECCIO DE TARRAGONA,  
GENERALITAT DE CATALUNYA  
Procurador/a: Melania Serna Sierra  
Abogado/a:  
Abogado/a de la Generalitat

## SENTENCIA Nº 1222/2025

### Magistrados/Magistradas:

- Ilma Sra. Isabel Hernández Pascual
- Ilmo Sr. Jordi Palomer Bou
- Ilma Sra. Montserrat Figuera Lluch
- Ilmo Sr. Néstor Porto Rodríguez

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

**Ponente:** Magistrado Jordi Palomer Bou

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Procuradora Laura Espada Losada ha interpuesto, en nombre y representación de CONSORCI CONCESSIONARI D'AIGÜES DE TARRAGONA, un recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de 28-02-2023 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 15-11-2022 por el que se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
F2H4EW2SBGVA4UUTHCTYXF6GYSASI47

Data i hora  
04/04/2025  
21:40

Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;





determinó el justiprecio de las fincas 216 ( polígono 15, parcela 29 ) y 217 ( polígono 2, parcela 43 ) de las fincas afectadas por el proyecto de construcción de un nuevo depósito regulador y el acueducto de enlace a la red existente del Consorcio d'Aigües de Tarragona en el término municipal de Vila-seca, en la cantidad de 275.765,36 y 1.995,91 € respectivamente, incluido el premio de afección.

**SEGUNDO.-** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente se señaló día y hora para la votación y fallo que tuvo lugar el día 26/03/2025.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por D<sup>a</sup>. LAURA ESPADA LOSADA, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del CONSORCIO CONCESIONARI D'AIGÜES DE TARRAGONA, se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Catalunya, Sección de Barcelona (en adelante JEC), de fecha 28 de febrero de 2023, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2022 por el que se determinó el justiprecio de las fincas 216 ( polígono 15, parcela 29 ) y 217 ( polígono 2, parcela 43 ) de las fincas afectadas por el proyecto de construcción de un nuevo depósito regulador y el acueducto de enlace a la red existente del Consorcio d'Aigües de Tarragona en el término municipal de Vila-seca, en la cantidad de 275.765,36 y 1.995,91 € respectivamente, incluido el premio de afección.

**SEGUNDO.-** La demanda presentada solicita la fijación del justiprecio de las referidas fincas en un importe de 191.987,05 euros establecidos en su hoja de aprecio.

Los motivos de impugnación que se desarrollan en la demanda son:

- a) Entiende que el Jurado no ha motivado el rendimiento neto del cultivo a capitalizar.
- b) Discrepa asimismo del factor de localización aplicado que tiene en cuenta el Jurado.

Por su parte el LETRADO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA solicita la desestimación de la demanda y fundamenta sus alegaciones en la suficiente motivación del acuerdo del JEC y la no vulneración del artículo 23 del RDL 2/2008, en la correcta valoración del suelo efectuada y del factor de localización utilizado por el Jurado, por lo que solicita la desestimación recurso interpuesto.

Por su parte la DIPUTACIÓN DE TARRAGONA solicita la desestimación de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: F2H4EW2SBGVA4UUTHCTYXF6GYSASI47
Data i hora 04/04/2025 21:40	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;	





demanda y fundamenta sus alegaciones en la suficiente motivación del acuerdo del JEC y la no vulneración del artículo 23 del RDL 2/2008, en la correcta valoración del suelo efectuada y del factor de localización utilizado por el Jurado, por lo que solicita la desestimación recurso interpuesto.

**TERCERO.-** En relación con la pretendida vulneración de los establecido en el artículo 23 del RDL 2/2008 la demanda se articula en torno a la manca de justificación por parte del JEC de los motivos que le llevan a fijar el valor del suelo, en relación al rendimiento neto del cultivo a capitalizar que utiliza el Jurado.

En este sentido el artículo 23 del RDL 2/2008 señala:

1. Cuando el suelo sea rural a los efectos de esta Ley:

a) Los terrenos se tasarán mediante la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración.

La renta potencial se calculará atendiendo al rendimiento del uso, disfrute o explotación de que sean susceptibles los terrenos conforme a la legislación que les sea aplicable, utilizando los medios técnicos normales para su producción. Incluirá, en su caso, como ingresos las subvenciones que, con carácter estable, se otorguen a los cultivos y aprovechamientos considerados para su cálculo y se descontarán los costes necesarios para la explotación considerada.

El valor del suelo rural así obtenido podrá ser corregido al alza hasta un máximo del doble en función de factores objetivos de localización, como la accesibilidad a núcleos de población o a centros de actividad económica o la ubicación en entornos de singular valor ambiental o paisajístico, cuya aplicación y ponderación habrá de ser justificada en el correspondiente expediente de valoración, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El artículo 35 de la LEF señala en su párrafo primero que "la resolución del Jurado de Expropiación habrá de ser necesariamente motivada, razonándose los criterios de valoración seguidos por el mismo en relación con los dispuesto en esta Ley ", estableciendo a estos efectos la STS de 7 de noviembre de 2000 que "es doctrina constante de esta Sala que la motivación no necesita dejar constancia de datos precisos y circunstanciados, sino que basta la mención genérica de los criterios utilizados para la valoración y la referencia de los elementos o factores comprendidos en la estimación, ponderando un conjunto de elementos que, no obstante su brevedad y concisión, resultan suficientes para fundamentar el acuerdo, de modo que los defectos de motivación solo son invalidantes cuando producen indefensión o privan de la posibilidad de tener conocimiento de los elementos necesarios para el enjuiciamiento de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: F2H4EW2SBGVA4UUTHCTYXF6GYSASI47
Data i hora 04/04/2025 21:40	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;	





fondo".

Ha venido a ser constante doctrina tanto de esta Sala como de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que para la desvirtuación de los acuerdos que adoptan los jurados en materia expropiatoria no bastan cualesquiera informes periciales, en cuanto éstos al fundarse en parámetros dispares pueden llegar a conclusiones divergentes, de manera que habría de atenderse tantas valoraciones como peritajes hubieran sido emitidos en el proceso o en vía administrativa.

En este sentido, y amparados, como cualquier otro acto de las Administraciones Públicas, por presunción de legalidad y certeza, su desvirtuación en sede judicial ha de fundarse necesariamente en hacer patente la existencia de errores materiales, incluidos los aritméticos, o en vicios de legalidad, o de aplicación de los parámetros normativos de valoración. Unos y otros podrán ser evidenciados mediante las pruebas practicadas en el proceso en que aquel justiprecio sea cuestionado, pruebas entre las cuales resulta relevante la pericial. Pericial que, sometida a la sana crítica del Tribunal, revista no sólo las condiciones legales de objetividad sino también una razón de ciencia sobre fundadas bases técnicas de su divergencia con aquellas valoraciones tenidas en cuenta por el Jurado.

En el presente procedimiento no se ha practicado prueba pericial alguna para desvirtuar lo establecido por el Jurado respecto del rendimiento neto del cultivo así como respecto del factor de localización, no siendo suficiente a tales efectos la documental aportada junto con la demanda, lo que ha de comportar la desestimación del recurso interpuesto.

**CUARTO.-**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA:

El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso, al haberse desestimado ambos recursos las costas deben imponerse a la parte actora en los mismos, si bien limitadas a una cantidad máxima, por todos los conceptos de 3000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: F2H4EW2SBGVA4UUTHCTYXF6GYSASI47
Data i hora 04/04/2025 21:40	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;	





## FALLAMOS

**DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **CONSORCI CONCESSIONARI D'AIGUES DE TARRAGONA**, contra el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Catalunya, Sección de Barcelona, de fecha 28 de febrero de 2023, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2022 por el que se determinó el justiprecio de las fincas 216 ( polígono 15, parcela 29 ) y 217 ( polígono 2, parcela 43 ) de las fincas afectadas por el proyecto de construcción de un nuevo depósito regulador y el acueducto de enlace a la red existente del Consorcio d'Aigües de Tarragona en el término municipal de Vila-seca, en la cantidad de 275.765,36 y 1.995,91 € respectivamente, incluido el premio de afección, e **IMPONIENDO** a la parte actora las costas del mismo, si bien limitadas a una cantidad máxima, por todos los conceptos de 3000 euros.

**Modo de impugnación:** recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: F2H4EW2SBGVA4UUTHCTYXF6GYSASI47
Data i hora 04/04/2025 21:40	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;	





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: F2H4EW2SBGVA4UUTHCTYXF6GYSASI47
Data i hora 04/04/2025 21:40	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;	

